

# ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA



ÓRGANO OFICIAL DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

*Editado por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario*

*Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes*

11-2002

Año XXVI

12 de noviembre de 2002

## REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE

(Actualizado con las últimas modificaciones aprobadas por el Consejo Universitario en la Sesión 4750 artículo 10, del 9 de octubre de 2002)

### CAPÍTULO I DEFINICIÓN DE RÉGIMEN ACADÉMICO

**ARTÍCULO 1.** El Régimen Académico de la Universidad de Costa Rica es el sistema que organiza a los profesores universitarios en categorías con base en sus méritos académicos y en su experiencia universitaria.

### CAPÍTULO II INGRESO EN RÉGIMEN ACADÉMICO Y UBICACIÓN EN UNIDADES

**ARTÍCULO 2.** Cada profesor que ingrese a Régimen Académico será asignado a una sola unidad académica, que se denominará su unidad base. El Vicerrector de Docencia confirmará el ingreso del profesor conforme lo establece este Reglamento. En la resolución del Vicerrector de Docencia se especificará la jornada de trabajo del Profesor.

**ARTÍCULO 3.** Los servicios que un profesor del Régimen Académico preste a una unidad distinta a su unidad base con presupuesto de una o de ambas unidades, se considerarán como colaboración. La colaboración podrá efectuarse dentro del tiempo completo del profesor en su unidad base, o con un aumento de jornada, en el caso de profesores de tiempo parcial, y hasta llenar el tiempo completo. El Vicerrector de Docencia sancionará con las resoluciones del caso, las condiciones en que se presta la colaboración.

**ARTÍCULO 4.** El profesor que colabora en otra unidad académica sólo tendrá voz y voto en su unidad base. Sin embargo, el profesor de tiempo completo que colabora por medio tiempo o más tiene derecho también a voz y voto en la asamblea de la unidad en la que colabora. En este caso le corresponde al Vicerrector de Docencia formalizar el derecho del profesor a formar parte de las dos asambleas, a petición expresa del profesor.

**ARTÍCULO 5.** Un profesor puede pedir cambio de unidad base, el cual podrá ser autorizado por el Vicerrector de Docencia. Para ello se requerirá una solicitud de la Asamblea de la nueva unidad base y la anuencia del Director de la unidad base del profesor. Cuando hay cesión de una plaza presupuestaria, deberán pronunciarse las dos asambleas involucradas.

**ARTÍCULO 6.** Derogado.

### CAPÍTULO III COMISIÓN DE RÉGIMEN ACADÉMICO

**ARTÍCULO 7.** La Comisión de Régimen Académico nombrada por el Consejo Universitario, es la encargada de valorar los atestados y antecedentes de los profesores que han ingresado al Régimen y de establecer la categoría que les corresponde, todo de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento. Esta Comisión es la máxima autoridad en este campo y sus decisiones sólo podrán ser apeladas ante el Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 8.** La Comisión de Régimen Académico estará integrada por dos miembros de cada una de las Áreas establecidas en el Estatuto Orgánico, quienes serán nombrados por el Consejo Universitario por un periodo de cuatro años y podrán ser reelectos por una sola vez consecutiva. Para ser miembro de la Comisión de Régimen Académico se requerirá ostentar la categoría de Catedrático.

La totalidad de los miembros de la Comisión, electos por el Consejo Universitario, nombrará a uno de sus integrantes en el cargo de Presidente por un período de un año con posibilidad de reelecciones sucesivas por plazos iguales. Las ausencias del Presidente serán cubiertas por el miembro que la Comisión designe.

Tendrá derecho a participar en las sesiones de la Comisión, con voz y voto, únicamente uno de los dos representantes de

cada Área. Corresponderá a los dos representantes de cada Área coordinar el cumplimiento de su obligación de asistir a las sesiones de la Comisión. En caso de que no exista acuerdo entre los representantes, el Presidente de la Comisión de Régimen Académico definirá a cuáles sesiones asistirán cada uno de los miembros, respetando la participación equitativa en el número de sesiones.

El quórum para sesionar será la mayoría absoluta (mitad más fracción) de sus integrantes con derecho a voto.

Los Vicerrectores de Docencia, Investigación y Acción Social son miembros "ex officio" de la Comisión, quienes tendrán derecho a voz, pero no al voto, ni serán tomados en consideración para determinar el quórum.

El Centro de Evaluación Académica de la Vicerrectoría de Docencia proporcionará apoyo administrativo a la Comisión y tendrá a su cargo el archivo académico.

**ARTÍCULO 8 bis:** Responsabilidades del Presidente.

- Presidir todas las reuniones de la Comisión.
- Elaborar la agenda de cada sesión.
- Someter el acta a discusión y aprobación de la Comisión.
- Promover la buena marcha de la Comisión y velar por la aplicación de la normativa universitaria.
- Comunicar por escrito a los profesores el resultado de sus gestiones.
- Coordinar actividades entre la Comisión y el Consejo Universitario.
- Representar a la Comisión ante otras instancias universitarias.
- Resolver los conflictos que surjan en el desarrollo de la gestión de la Comisión.

#### **CAPÍTULO IV CATEGORÍAS DE PROFESORES**

**ARTÍCULO 9.** En el Régimen Académico de la Universidad de Costa Rica hay las siguientes categorías de profesores:

- Instructor
- Profesor Adjunto
- Profesor Asociado
- Catedrático

El profesor que ingresa al Régimen Académico por concurso de antecedentes lo hace con la categoría de instructor, categoría que debe mantener hasta tanto la Comisión de Régimen Académico no le asigne otra, por los procedimientos establecidos en este Reglamento.

**ARTÍCULO 10.** Para ser nombrado Instructor se debe tener al menos el grado de licenciado o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario debidamente reconocidos por la Universidad de Costa Rica.

El Instructor no será inamovible, tendrá voz y voto en la Asamblea de Escuela, de Facultad y voto en Asamblea Plebiscitaria, de acuerdo con los artículos 13, 81, 98, 111 y el Transitorio 19 del Estatuto Orgánico. El Instructor atenderá aspectos de enseñanza, investigación o acción social con la orientación responsable de la autoridad inmediata superior, o del profesor en campos iguales o afines que ésta designe.

El Instructor deberá aprobar el curso de didáctica universitaria de la Facultad de Educación. Si no llenare este requisito la Comisión de Régimen Académico no podrá considerar su ascenso independientemente de los méritos que tenga el profesor. Igualmente quien hubiere ingresado a Régimen Académico en otra categoría, de acuerdo con lo que establece el artículo 26 no tendrá derecho a ascender mientras no haya aprobado el curso de didáctica universitaria, salvo lo señalado en artículo 11.

**ARTÍCULO 11.** Se podrá eximir a un profesor del Curso de Didáctica Universitaria, previa solicitud escrita por parte del interesado. El Vicerrector de Docencia, nombrará una comisión ad-hoc para que haga los estudios del caso, integrada por dos profesores del más alto rango del área en estudio o de campos afines y el Director del Departamento de Docencia Universitaria.

El Vicerrector de Docencia se encargará de reunir toda la información en relación con el profesor petente y se la proporcionará a la Comisión dicha, la cual rendirá al Vicerrector de Docencia un dictamen. El Vicerrector de Docencia resolverá y comunicará el resultado al profesor petente.

**ARTÍCULO 12.**

- a) Para ser Profesor Adjunto se requiere ser al menos Licenciado o tener un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario debidamente reconocidos por la Universidad de Costa Rica y haber servido a la Institución por lo menos tres años como docente. Se ascenderá a esta categoría según las disposiciones de este Reglamento.
- b) El Profesor Adjunto no será inamovible.

**ARTÍCULO 13.**

- a. Para ser Profesor Asociado se requiere ser al menos Licenciado o tener un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario debidamente reconocidos por la Universidad de Costa Rica y haber servido en una Institución de Educación Superior Universitaria de reconocido prestigio, por lo menos seis años como Profesor y de los cuales, por lo menos tres años en la Universidad de Costa Rica. Se ascenderá a esta categoría según las disposiciones de este Reglamento.
- b. El Profesor Asociado será inamovible, salvo lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.

**ARTÍCULO 14.**

- a. La categoría de Catedrático representa la mayor distinción que pueda alcanzarse en la Universidad de Costa Rica. Solo se otorgará a quienes hayan demostrado excelencia académica de acuerdo con este Reglamento.
- b. El Catedrático es un graduado universitario con el grado mínimo de Licenciado o con un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario, debidamente reconocido por la Universidad de Costa Rica, que ha servido como profesor no menos de quince años en una institución de educación superior universitaria de reconocido prestigio. Este plazo podría reducirse a doce años para quienes hayan obtenido un doctorado académico debidamente reconocido por el Sistema de Estudios de Posgrado. De los plazos establecidos, por lo menos siete años deben corresponder a servicio en la Universidad de Costa Rica.
- c. El Catedrático será inamovible, salvo lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.

**ARTÍCULO 15.** Los Profesores Adjuntos, Profesores Asociados, y Catedráticos, tendrán a su cargo la enseñanza de uno o más cursos bajo su propia responsabilidad. Tendrán iguales derechos y obligaciones en el campo docente, de investigación y de acción social.

**CAPÍTULO V**

**PROFESORES FUERA DE RÉGIMEN ACADÉMICO**

**ARTÍCULO 16.** En la Universidad de Costa Rica habrá además de las categorías del Régimen Académico, las siguientes clases de profesores que no forman parte del Régimen:

- Retirado
- Emérito
- Interino
- Ad honorem
- Invitado
- Visitante

**ARTÍCULO 17.** El Profesor que se retira de la enseñanza para acogerse a los beneficios de la jubilación continuará figurando en las nóminas del personal docente como Profesor Retirado. No tendrá ni voz ni voto en las sesiones de Asamblea de Escuela, Sedes Regionales, Facultad o Asamblea Universitaria, pero se considerará invitado a todos los actos oficiales de la Universidad.

**ARTÍCULO 18.** Para recibir la condición de Profesor Emérito será preciso:

- a. Ser Profesor Retirado de la Universidad de Costa Rica.
- b. Haber prestado servicios de reconocido valor a la educación y a la cultura.

- c. Que con el nombramiento que se propone, el número de profesores eméritos no exceda del veinticinco por ciento del total de miembros en Régimen Académico de la unidad académica respectiva.

**ARTÍCULO 19.** Para nombrar un Profesor Emérito deberán proponerlo a la Asamblea de Escuela tres de sus miembros, previo informe de una Comisión de su seno. La Asamblea resolverá en votación secreta. Se requerirán los votos afirmativos de dos terceras partes de los miembros presentes en la Asamblea para una resolución favorable.

Si realizado el trámite para conferir la categoría de Emérito, el candidato no obtuviere la aprobación requerida para ese nombramiento, la resolución respectiva no tendrá recurso alguno. Transcurridos dos años podrá iniciarse nuevamente el trámite siguiendo las disposiciones de este artículo y con mención expresa del acto en que se rechazó su designación anterior.

Una vez nombrado el Profesor Emérito, el Director de la unidad correspondiente enviará una comunicación a la Vicerrectoría de Docencia, indicando los nombres de los profesores que hicieron la proposición, el informe de la Comisión y el pronunciamiento de la Asamblea.

La comunicación oficial la hará el Rector.

Los profesores Eméritos de la Universidad se considerarán invitados a todos los actos oficiales, tendrán derecho, previa autorización del Director de la Escuela respectiva, a dictar conferencias, dirigir tesis, participar en proyectos de investigación, de acción social y a concurrir a las sesiones de Asamblea de Facultad y Escuela respectivamente, con voz y voto y a votar en la Asamblea Plebiscitaria. No se tomarán en cuenta para efectos de quórum excepto cuando sea recontractado de acuerdo con las normas de Reconstrucción de Funcionarios que se pensionan.

**ARTÍCULO 20.** El Profesor Interino es el profesor que se nombra hasta por un ciclo lectivo a fin de hacer frente a una vacante repentina o para llenar una plaza nueva por un período no mayor de 4 1/2 meses. Se podrá prorrogar el nombramiento interino hasta por un año con el visto bueno del Vicerrector de Docencia y hasta por dos años en caso de inopia demostrada por concurso, o por el período que sea necesario cuando se nombra en sustitución de un profesor que disfrute de permiso, o del que ha sido electo en un cargo temporal de la Institución, o cuando se trata de una plaza vinculada a un programa temporal.

Los requisitos mínimos para ser contratado como Profesor Interino son los que corresponden, en la mayor medida posible, a la categoría de Instructor. No tendrá voz ni voto en ninguna Asamblea. El nombramiento será propuesto por el Decano de la Unidad Académica y confirmado por el Vicerrector de Docencia.

Al Profesor Interino se le remunerará con el salario correspondiente a una categoría que el Rector, en consulta con la Comisión de Régimen Académico, estimará siguiendo los lineamientos de este Reglamento.

Cuando un Profesor Interino ingresa a Régimen Académico conservará la misma condición salarial hasta que la comisión de Régimen Académico lo califique.

**ARTÍCULO 21.** El Profesor Ad-Honorem es la persona con el grado mínimo de licenciado que colabora sin recibir remuneración alguna, con funciones propias de un profesor, en actividades de Docencia, de Investigación o de Acción Social. Deberá cumplir en sus funciones con el Reglamento de la Facultad respectiva. No tendrá en ningún caso los derechos de los profesores en Régimen Académico. El nombramiento será propuesto anualmente por el Director de la Escuela y confirmado por el Vicerrector de Docencia. El tiempo servido como Ad-Honorem puede computarse cuando el profesor ingresa a Régimen Académico, exclusivamente por los efectos de asignación de categoría, previa autorización por parte del Vicerrector de Docencia, siempre y cuando haya relación de consecutividad entre dicho tiempo y el nombramiento en propiedad.

**ARTÍCULO 21 bis.** El profesor ad-honorem- pensionado es el docente con categoría mínima de profesor de Régimen Académico, que colabora en actividades de docencia, investigación y acción social.

Deberá cumplir en sus funciones con el Estatuto Orgánico y Reglamentos de la Universidad y tendrá todos los derechos de los profesores en Régimen Académico, excluidos los derechos salariales.

A solicitud del profesor o del Director de la Unidad Académica interesada en aceptar sus servicios, se someterá a conocimiento y aprobación de la Asamblea de la Unidad Académica su plan de trabajo.

El nombramiento será propuesto por la Asamblea al Vicerrector de Docencia, quien juzgará la excelencia y la conveniencia institucional de la propuesta y confirmará, según el caso, el nombramiento por un período de dos años.

Para los efectos legales, se considerará al profesor ad-honorem pensionado, como un funcionario de la Universidad de Costa Rica.

Recibirá remuneración simbólica por una hora profesor del salario base de su categoría en régimen académico.

**ARTÍCULO 22.** El Profesor Invitado es la persona contratada por la Universidad de Costa Rica por un período no mayor de dos años, para dictar cursos o colaborar en algún proyecto de investigación o de acción social.

- a. Para ser contratado, el profesor debe tener como mínimo el grado de licenciado, y si es extranjero, debe haber servido a la Institución por lo menos tres años consecutivos como Profesor Visitante.
- b. El nombramiento del Profesor Invitado se deberá justificar por una de las siguientes razones:

- i. Se trata de un profesor nacional o extranjero de singulares méritos que goza de la recomendación de autoridades académicas de otros centros de enseñanza superior muy bien reputados. Sus servicios a la docencia y a la investigación universitaria han sido distinguidos y amplios.
- ii. Se trata de un ex-becario de la Universidad de Costa Rica que cumplió con el programa establecido en su contrato de beca.

**ARTÍCULO 23.** La propuesta de nombramiento para profesores invitados la hará la Asamblea de Escuela o de Facultad al Vicerrector de Docencia, por medio del Director o Decano, y debe contar para que tenga validez con no menos de las dos terceras partes de los votos de los miembros de la Asamblea presentes en la sesión correspondiente.

La propuesta será válida por seis meses contados a partir del momento en que la Asamblea la adoptó y, por lo tanto no se podrá mantener en suspenso más allá de ese período.

En la propuesta se deben indicar las actividades que se encargarían al profesor invitado y la sugerencia del salario, que se reconocería durante el primer año de servicios, el cual será fijado por el Rector dentro de los límites señalados por el Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 24.** El Vicerrector de Docencia podrá rechazar el nombramiento por razones de orden reglamentario o de conveniencia institucional en cuyo caso devolvería la propuesta a la unidad académica sin la sanción, con las observaciones del caso.

**ARTÍCULO 25.** La propuesta de la renovación del contrato de un Profesor Invitado que no sea ex-becario deberá ser recomendada por el respectivo Director o Decano al Vicerrector de Docencia, quien podría rechazarla o aprobarla con la reserva de que, antes de que el profesor sea incorporado al Régimen Académico, la plaza sea sacada a concurso.

**ARTÍCULO 26.** Durante el segundo año de servicios el salario del Profesor Invitado será el que corresponda a su categoría, para lo cual éste debe solicitar a tiempo la calificación respectiva a la Comisión de Régimen Académico.

Concluido el período de dos años, el profesor podrá asimilarse totalmente al Régimen Académico, con la categoría que le ha sido asignada, siempre y cuando dicha asimilación sea acordada por la Asamblea de Escuela o Facultad y confirmada por el Vicerrector de Docencia.

**ARTÍCULO 27.** Los profesores Ex-becarios de la Universidad, acogidos al "Reglamento de Régimen de Beneficios para el Mejoramiento Académico de los Profesores y Funcionarios en Servicio de la Universidad", contratados por la Institución inmediatamente después de obtenido su grado o completado el programa de estudios fijado en el respectivo contrato, se asimilarán a Profesores Invitados excepto si pertenecen al Régimen Académico.

**ARTÍCULO 28.** Los Profesores Invitados no tendrán voz ni voto en las sesiones de Asamblea de las unidades académicas ni de la Asamblea Plebiscitaria.

**ARTÍCULO 29.** Las unidades académicas siempre que dispongan del respectivo presupuesto, podrán proponer durante el año el nombramiento de Profesores Invitados, cuando el porcentaje de presupuesto necesario para pagar a los profesores invitados no supere el 10% del número de equivalentes de tiempo completo del presupuesto ordinario de plazas docentes asignados a la unidad académica. Se exceptúan de este 10% a los profesores ex-becarios.

**ARTÍCULO 30.** El Profesor Visitante es el extranjero que la Universidad nombra por un período de un año o menos, para colaborar con docencia, investigación, acción social o en un programa mixto. Debe tener como requisito al menos el grado de licenciado, y su nombramiento será propuesto por la Asamblea de Escuela o de Facultad, por medio del Director y el Decano respectivos, al Vicerrector de Docencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de este Reglamento. Este nombramiento podrá renovarse por el mismo procedimiento hasta por un máximo de dos períodos o sea, por un total de tres años. El Rector, previo dictamen de la Vicerrectoría de Docencia, fijará el salario, a propuesta del Decano, de una Facultad no dividida en escuelas, para cada período de nombramiento y dentro de los límites fijados por el Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 30 bis.** En el caso del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP) el nombramiento del profesor visitante será aprobado por la Comisión del Programa de Posgrado respectivo y presentado por el Director del Programa a consideración del Consejo del SEP, junto con el plan de trabajo del profesor, para su aval y envío al Rector. El Rector podrá rechazar el nombramiento por razones de orden reglamentario o de conveniencia institucional, en cuyo caso devolverá la propuesta al Consejo del SEP sin la sanción, con las observaciones del caso. En la propuesta se deben indicar las actividades que se encargarían al profesor visitante y la sugerencia del salario que se reconocería durante el primer año de servicio, el cual será fijado por el Rector.

## **CAPÍTULO VI CONCURSO PARA ADQUIRIR JORNADA EN PROPIEDAD EN EL RÉGIMEN ACADÉMICO**

**ARTÍCULOS 31 AL 38.** Derogados.

**ARTÍCULO 31A.** Pasos de un concurso

Cualquier concurso para ingresar en Régimen Académico se registrará por el siguiente procedimiento:

- Apertura del concurso
- Presentación de ofertas y preselección académica
- Acuerdo de adjudicación

- Acto final de la adjudicación
- Recursos

**ARTÍCULO 32A.** Apertura del concurso

a) Pasos preparatorios

El acto inicial de abrir un concurso lo realizará el Decano de una Facultad no dividida en Escuelas o el Director de una Unidad Académica. Para ello se requiere: la comprobación de la partida presupuestaria de conformidad con la planificación académica a mediano y largo plazo, y la aprobación de la Asamblea de Facultad, de Sede o de Escuela, cuya resolución será firme.

En esa misma sesión de aprobación, o en otra convocada al efecto, la Asamblea establecerá los requisitos que se publicarán en el cartel.

b) Autorización

El Decano o Director enviará al Vicerrector de Docencia la documentación respectiva en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de la aprobación de la apertura del concurso por la Asamblea. El Vicerrector, en un acto fundamentado, podrá, por razones de interés institucional, oponerse a la realización del concurso. Cuando no conteste en el plazo de diez días hábiles, se tendrá por autorizado el concurso y el Decano o Director deberá proceder a realizarlo.

Cuando el Decano o el Director, a pesar de cumplirse el requisito presupuestario, no abra el concurso o no continúe con los procedimientos respectivos, los miembros de la Asamblea tendrán derecho a pedir directamente la convocatoria a una Asamblea de Facultad, de Sede o de Escuela, para tratar este asunto, al menos por un 20% del total de sus miembros, de los cuales al menos la mitad deberán ser profesores. Cuando sea el Vicerrector quien se niegue a dar el visto bueno o retrase los procedimientos injustificadamente, los interesados podrán acudir directamente ante el Rector, quien resolverá en última instancia lo que corresponda.

c) Requisitos para concursar

La Asamblea de la Unidad Académica decidirá los requisitos específicos, basándose en los lineamientos generales del concurso que establece este Reglamento.

Dentro de los requisitos deberá exigirse a cada oferente que haga constar, en declaración jurada que, de ganar el concurso, asumirá de inmediato el cargo o a más tardar al iniciar el ciclo lectivo posterior a la fecha en que se dicte el acto final de adjudicación de la plaza. Se exceptúa de lo anterior a aquellos oferentes que se encuentran realizando estudios de posgrado en el extranjero quienes, si ganan concurso, estarán obligados a integrarse a sus funciones solo cuando hayan finalizado sus estudios, o cuando así lo establezcan los compromisos contractuales adquiridos con la Universidad, si los hubiere.

Todos los oferentes deberán señalar domicilio, residencia o número de fax para atender sus notificaciones.

Todos los oferentes deberán manifestar su disposición de prestar, en algún momento, sus servicios en otras unidades académicas y en otras sedes de la Universidad, de acuerdo con las necesidades institucionales y de acuerdo con las posibilidades del oferente, debidamente justificadas.

Si la convocatoria incluye diferentes plazas o disciplinas, el oferente deberá indicar en cuáles de ellas desea concursar, y necesariamente deberá tener en la disciplina respectiva, al menos el grado de licenciatura o un grado o título equivalente a un posgrado sobre el bachillerato universitario.

En el caso de que un concurso requiera de especialidades en una disciplina, el oferente deberá presentar los atestados que demuestren su idoneidad en el campo respectivo.

d) Apertura

El Decano o Director, luego de cumplidos los requisitos anteriores, seguirá el siguiente procedimiento:

i.- Publicación del cartel

Lineamientos Generales sobre el cartel:

- a) Todo cartel debe especificar los requisitos generales y específicos establecidos por este Reglamento y por la Asamblea.
- b) El Decano o el Director enviará al Vicerrector de Docencia el cartel propuesto para su revisión y visto bueno.
- c) Una vez que dé el visto bueno, el Vicerrector de Docencia enviará el cartel a la Oficina de Divulgación e Información la cual tramitará su publicación en el Semanario Universidad, con indicación precisa del lugar para la recepción de ofertas, el día y hora del cierre del concurso y apertura de las mismas. Esta publicación se anunciará en dos de los diarios de mayor circulación nacional.  
El plazo para la recepción de ofertas será de quince días hábiles siguientes a la última publicación. Para efectos de los derechos de los posibles oferentes, la fecha de la primera publicación se tendrá como la fecha de apertura del concurso.

ii.- Acto de apertura de las ofertas y levantamiento del acta

Al momento de finalizar el plazo de recepción de ofertas, el Decano o Director deberá proceder a la apertura de las mismas y a levantar in situ un acta donde conste el nombre y un registro detallado de los documentos que aporta cada uno de los oferentes. El acta deberá ser firmada por el Decano o Director, junto con el Vicedecano o Subdirector, si los hubiere, o un catedrático de tiempo completo en Régimen Académico, y los interesados que asistan al acto y quieran dejar constancia de su presencia.

Aquellos oferentes que no presenten la documentación completa al finalizar el plazo de recepción de ofertas, quedarán excluidos del concurso en forma automática.

**ARTÍCULO 33A.** Preselección Académica

a) Nombramiento de la Comisión Calificadora

Después de cerrada la recepción de ofertas y levantada el acta respectiva, el Decano o Director, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, nombrará una Comisión Calificadora para cada una de las disciplinas y especialidades que abarca el concurso y le entregará en el acto los documentos correspondientes.

b) Integración de la Comisión Calificadora

La Comisión Calificadora estará integrada al menos por cinco académicos en servicio activo, dentro de los que ostenten los más altos grados académicos en la disciplina o en los campos afines al concurso y la categoría de catedrático o asociado dentro del Régimen Académico.

c) Calificación

i.- En la preselección de los oferentes, la Comisión Calificadora se regirá en lo aplicable por todos los criterios de valoración y calificación previstos y ponderados de acuerdo con lo que establece el capítulo VII de este Reglamento, a excepción del puntaje correspondiente a la evaluación de la labor académica. Únicamente será preseleccionado el oferente que obtenga al menos 30 puntos en esos rubros, de los cuales al menos tres deberán ser en los rubros que indica el artículo 47, inciso d) de este Reglamento.

ii.- Una vez realizada la preselección según los criterios señalados, la Comisión Calificadora está facultada para utilizar entrevistas, pruebas u otros medios para comprobar la idoneidad académica y la conveniencia institucional de los candidatos, por los que podrá otorgar hasta un máximo de 5 puntos adicionales a los oferentes ya preseleccionados.

d) Informe de la Comisión Calificadora

La Comisión Calificadora deberá entregar un informe debidamente justificado al Decano o al Director, en el que señale la lista de los preseleccionados, es decir aquellos que obtuvieron al menos 30 puntos, por orden descendente de puntaje, y deberá abstenerse de cualquier recomendación.

e) Plazos:

La Comisión Calificadora tendrá un plazo de veinte días hábiles, después de constituida, para realizar el proceso técnico de calificación. El Decano o el Director convocará a la Asamblea de la Unidad Académica

correspondiente, para una fecha que no sobrepase los quince días hábiles, después que la Comisión Calificadora entregue su informe.

**ARTÍCULO 34A.** Acuerdo de adjudicación:

a) Criterios de escogencia de la Asamblea:

Sólo pueden ser elegidos los candidatos preseleccionados de acuerdo con la lista que presentó la Comisión Calificadora.

Cuando haya más de una plaza en concurso en una misma disciplina o especialidad, los recomendados por la Comisión para esa disciplina o especialidad podrán concursar en todas las plazas.

b) Adjudicación:

Si en la primera votación ningún candidato obtuviere mayoría absoluta de los votos presentes, la Asamblea procederá a realizar otra votación entre los candidatos que empataron en el primer lugar o que obtuvieron el primer y segundo lugares en votos recibidos.

Si en la segunda votación ningún candidato obtuviere la mayoría absoluta la Asamblea deberá declarar desierto el concurso. Si en esta votación hubiere empate en el primer lugar de votos, se repetirá la votación entre ellos. De persistir el empate, la Asamblea podrá decidir posponer la votación para la sesión siguiente. En caso de que en la sesión siguiente, persista el empate, también la Asamblea deberá declarar desierto el concurso, y en ambos casos la Asamblea podrá decidir por mayoría simple una nueva apertura del concurso, en cuyo caso queda dispensado del requisito del trámite de autorización establecido en el artículo 32 b).

La Asamblea también podrá, por razones justificadas, y mediante mayoría absoluta de los presentes, declarar desierto el concurso.

c) Comunicación del acuerdo:

Los resultados de las votaciones de adjudicación de las plazas tendrán carácter de acuerdo firme de la Asamblea. El Decano o el Director, en un término no mayor a cinco días hábiles, comunicará los resultados al Vicerrector de Docencia, con la documentación respectiva.

**ARTÍCULO 35A.** Ratificación:

El Vicerrector de Docencia, una vez recibido el acuerdo de adjudicación realizado, podrá, en un plazo de quince días hábiles, objetarlo por razones de legalidad del procedimiento, para lo cual deberá consultar a la Oficina Jurídica. Pasado ese plazo, la adjudicación quedará firme. Sin embargo, cuando por razones justificadas el Vicerrector de Docencia no haya concluido su estudio en quince días hábiles, se podrá extender el plazo por quince días hábiles más, mediante comunicación dirigida al Decano o Director correspondiente. Una vez transcurrido este plazo, el acuerdo de la Asamblea que-

dará firme, y el Vicerrector lo comunicará a la unidad respectiva y a todos los participantes del concurso.

**ARTÍCULO 36A** Formalización del nombramiento:

Acto final de adjudicación.

El acto final de adjudicación lo efectuará el Vicerrector de Docencia, quien al finalizar el proceso, y en un plazo no mayor de diez días hábiles, deberá comunicar a todos los oferentes el resultado. En ese mismo plazo, deberá comunicar este acto final a la Oficina de Recursos Humanos, a la Comisión de Régimen Académico, a la Unidad Académica base, al Tribunal Electoral Universitario y al adjudicatario, señalando la fecha en que el nuevo miembro ingresa al Régimen Académico, su jornada o dedicación, campo o especialidad y unidad académica base.

El nombramiento se hará efectivo mediante la firma del contrato respectivo entre el Rector y el profesor a quien se le adjudicó la plaza, dentro del plazo de 10 días hábiles a partir del día siguiente que se produzca el acto final.

**ARTÍCULO 37A.** Recursos:

El acto final de adjudicación tendrá los recursos de adición, aclaración, revocatoria y apelación, contemplados en el Título V, Capítulo III del Estatuto Orgánico, los cuales deberán interponerse dentro de los plazos establecidos, contados a partir del momento en que se notifique el acto final. La interposición y resolución se fundará únicamente en razones de legalidad.

**ARTÍCULO 38.** DEROGADO.

**ARTÍCULO 39.** El personal investigador de los Institutos y Centros de Investigación únicamente podrá ingresar al Régimen Académico mediante concurso de antecedentes abierto para una Facultad o Escuela, a petición del Vicerrector de Investigación. Los especialistas propios de las carreras interdisciplinarias que no puedan claramente identificarse con las unidades académicas que participan en tales carreras, podrán ingresar al régimen académico mediante concurso de antecedentes abierto por la Vicerrectoría de Docencia a petición del Consejo de Carrera. Para estos efectos, el Consejo de la Carrera Interdisciplinaria actuará como Comisión calificadora de antecedentes, y la reunión de profesores de la carrera interdisciplinaria que pertenezcan al Régimen Académico, con no menos de un cuarto de tiempo de la jornada asignada a esta carrera, actuará como Asamblea de Escuela.

**ARTÍCULO 40.** En caso de renuncia de un profesor miembro del Régimen Académico o de Carrera Docente, o en caso de que uno de ellos se acoja a pensión y se retire, y regrese posteriormente a trabajar en la Universidad, su categoría será la misma que tenía en el momento del retiro. Su nombramiento deberá ser acordado por la Asamblea de la unidad académi-

ca interesada y sin necesidad de concurso, pero siempre que haya respaldo presupuestario. Al reintegrarse conservará la categoría académica; para efectos laborales excepto el derecho de antigüedad, se considerará que es un nuevo contrato. Este reintegro será confirmado por el Vicerrector de Docencia.

## CAPÍTULO VII ASCENSO EN RÉGIMEN ACADÉMICO

**ARTÍCULO 41.** Cuando un profesor considere haber completado los requisitos necesarios para su ascenso, podrá solicitarlo a la comisión de Régimen Académico. Para tales efectos deberá aportar completos los siguientes documentos:

- a. Solicitud dirigida al Presidente de la Comisión de Régimen Académico.
- b. Dos copias del curriculum vitae y una fotografía reciente.
- c. Para graduados en la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones Miembros del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica, fotocopia del diploma con el grado más alto alcanzado en el campo correspondiente; también se puede presentar fotocopia de diploma con el grado más alto alcanzado en otro campo. Para los graduados de instituciones que no son miembros del mencionado Convenio, certificación de la Oficina de Registro del reconocimiento, de la asignación de grado o de la equiparación hecha por la Universidad de Costa Rica. Estas certificaciones formarán parte del Archivo Académico.
- ch. Certificación de tiempo servido en la Universidad de Costa Rica expedida por la Oficina de Personal con el detalle de la experiencia universitaria. Certificación de tiempo servido en otras instituciones de Educación Superior del país debidamente autenticadas por el Vicerrector de Docencia correspondiente. Si la experiencia anterior fue realizada en universidades extranjeras, deberá aportar las constancias correspondientes debidamente autenticadas por las autoridades del país donde se realizaron las actividades y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica.

Certificación de la Oficina de Asuntos Internacionales del tiempo que ha disfrutado de una beca para estudios de posgrado otorgada o administrada por la Universidad de Costa Rica después de su ingreso al Régimen Académico.

- d. Un ejemplar de cada trabajo publicado (libro, revista, separata) u otros trabajos escritos divulgados que reflejen labor académica de alta calidad. Evidencia de obra profesional, artística o didáctica de valor y alta calidad. Todo lo anterior será evaluado conforme a los lineamientos del artículo 42 bis del presente Reglamento. Las publicaciones, obras profesionales o didácticas, excepto la obra artística, pasarán a formar parte del acervo universitario y se elaborará una base de datos en el SIBDI.

En el caso de la obra artística se conservará una prueba idónea que acredite su existencia.

Se exceptúan aquellos documentos considerados confidenciales por la Comisión a solicitud del interesado.

- e. Certificación de sus conocimientos en idiomas clásicos y modernos emitida respectivamente por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, o la Escuela de Lenguas Modernas.
- f. Los estudios de posgrado debidamente reconocidos por el SEP deberán comprobarse mediante certificación de la Oficina de Registro.
- g. La Comisión solicitará de oficio a los Vicerrectores de Docencia, Investigación y Acción Social los informes de las evaluaciones hechas al Profesor.

**ARTÍCULO 42.** Para el ascenso en el Régimen, la Comisión tomará en cuenta lo siguiente:

- a. Condición académica.
- b. Tiempo de servicio en la docencia universitaria.
- c. La evaluación del profesor en la docencia, la investigación y la acción social, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de este Reglamento.
- ch. Experiencia universitaria, publicaciones, obras artísticas o profesionales calificadas.
- d. Conocimiento de idiomas.

**ARTÍCULO 42 bis:** Los trabajos publicados y obras emanadas de la labor académica y profesional, se tomarán en cuenta cuando reúnan las siguientes características:

- a. Trabajos escritos:
  - i. Trabajos publicados: Libros o artículos avalados por un comité editorial, o su equivalente, constituido por especialistas.
  - ii. Trabajos en proceso de publicación: Los libros aceptados en forma definitiva por la Editorial de la Universidad de Costa Rica; los artículos formalmente aceptados para su publicación por los comités editoriales de las revistas oficiales de la Universidad de Costa Rica. En ambos casos, el Comité Editorial respectivo certificará la fecha de su publicación. En el caso de artículos de revistas, la certificación deberá indicar el número de revista en que el artículo se va a publicar el cual deberá estar ya en proceso de edición.  
Los trabajos aceptados para su publicación en medios ajenos a la Universidad de Costa Rica, sean libros o artículos, sólo se admitirán cuando los respectivos comités editoriales, o su equivalente, hayan certificado que serán publicados. En el caso de artículos de revistas, la certificación deberá



indicar el número de revista en que el artículo se va a publicar el cual deberá estar ya en proceso de edición. En el caso de los libros, la certificación deberá indicar la fecha de su publicación. La Comisión de Régimen Académico valorará aquellos libros cuya publicación se realizará antes de seis meses. El medio de publicación deberá aparecer en el índice aprobado por la Editorial de la Universidad de Costa Rica, el cual se establecerá de conformidad con los lineamientos que para tales efectos formulará periódicamente el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación en coordinación con la Comisión de Régimen Académico.

- iii. Otros trabajos: Solo excepcionalmente se calificarán otros trabajos que reflejen labor académica tales como ponencias, avances, resúmenes de investigación, materiales didácticos, entrevistas, conferencias de presentación especial, información contenida en boletines, folletos, fascículos y cuadernos. Para ello la Comisión de Régimen Académico se asesorará con especialistas en la materia y se verificará que dichos trabajos se encuentren disponibles para consulta en dos o más bibliotecas o centros de documentación de la Universidad de Costa Rica.
- b. La obra profesional se tomará en cuenta cuando cumpla con los siguientes requisitos: reconocido valor determinado por su originalidad, trascendencia y complejidad; evidencia de que supera el marco del ejercicio profesional rutinario. El profesor explicará en un documento escrito las razones técnicas por las que considera que su obra profesional cumple los anteriores requisitos. Debe existir evidencia del recibo conforme de la obra por la parte contratante, sea esta de carácter privado, estatal o internacional.
- c. Obra artística acompañada de su ficha técnica y documentos que demuestren las calidades del trabajo. Si no es posible presentar la obra original, el interesado deberá aportar: fotografías, diapositivas, programas, catálogos, grabaciones, vídeos, certificaciones, crítica, reportajes y otros, según sea el caso.
- ch. Las obras didácticas remitidas a la Comisión se evaluarán si han sido avaladas por comisiones de texto de la unidad académica respectiva, y según el grado de complejidad, uso demostrado en la actividad docente, conocimientos actualizados y el código del SIBDI.
- d. Los trabajos académicos que se presenten en filmes, video grabaciones, medios de informática, fotografías, películas y reportajes periodísticos profesionales, se evaluarán como publicación, obra profesional, obra artística u obra didáctica, según el caso.
- e. Para efectos de valoración, la Comisión incorporará procedimientos tendientes a garantizar la mayor objetividad

posible en esta labor, como fórmulas de evaluación, consultas con especialistas, u otros medios para este efecto. La Comisión deberá obtener la asesoría de dos o más especialistas en el campo de los trabajos presentados, cuando surjan diferencias de criterio en su propio seno, cuando el puntaje sea objetado o cuando deba valorar trabajos que solo en forma excepcional se califican.

Una vez conocida la opinión de los evaluadores especializados, la Comisión de Régimen Académico resolverá sobre la calificación final.

**ARTÍCULO 43.** La condición académica mínima y el tiempo de servicio de cada categoría serán los indicados en los artículos correspondientes. Los grados y títulos que se hagan valer ante la Comisión deberán ser los expedidos por la Universidad de Costa Rica o las otras instituciones de educación superior universitaria estatales costarricenses, o los reconocidos por éstas según lo demuestre certificación de la Oficina de Registro, en la cual debe figurar la equiparación acordada por el SEP o por la unidad académica correspondiente.

**ARTÍCULO 44.** Se acreditará como tiempo servido para efectos de este Reglamento:

- a. El que se cumpla en la Universidad de Costa Rica, incluyendo el servicio como Profesor Interino, Invitado o Visitante o el empleado por un profesor de la Universidad cuando realiza bajo contrato con la Universidad, estudios universitarios de posgrado o de especialización y el que haya servido como profesor en propiedad, un mínimo de cinco años en otra institución de nivel superior de reconocido prestigio, a juicio del Vicerrector de Docencia.
- b. El reconocimiento del tiempo servido en otra institución, para efectos de ascenso, no significará reconocimiento para efectos de ajustes de sueldo por motivo de antigüedad, excepto en los casos en que el profesor haya servido en alguna institución de educación superior universitaria estatal costarricense.

**ARTÍCULO 45.** La labor académica del profesor integra la docencia, la investigación y la acción social.

La evaluación del profesor será procesada por el Centro de Evaluación Académica, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 47, inciso ch, con base en los informes remitidos a la Comisión de Régimen Académico por las Vicerrectorías de Docencia, Investigación y Acción Social.

**ARTÍCULO 46.** La experiencia universitaria comprenderá la docencia, la investigación y la acción social. Asimismo, se considerará como experiencia universitaria el tiempo invertido por el profesor universitario en realizar estudios de posgrado.

**ARTÍCULO 47.** Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración:

## Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente

- a. Grado Académico:
- |                                     |           |
|-------------------------------------|-----------|
| Bachillerato Universitario:         | 10 puntos |
| Licenciatura:                       | 15 puntos |
| Maestría:                           | 25 puntos |
| Doctorado con carácter de posgrado: | 35 puntos |

En el cómputo total se tomará en cuenta únicamente el grado más alto que el interesado tenga en el campo correspondiente. Además, por la mitad de su valor se computarán los grados más altos obtenidos en otros campos que sean diferentes al primero y que no hayan servido para llenar los requisitos de entrada al segundo. Si para obtener el título más alto (posgrado) ha servido de base la licenciatura en otra disciplina, deberán reconocerse 5 puntos adicionales si en esa disciplina no hay bachillerato.

- b. Especialidad con carácter de posgrado.  
La especialidad obtenida sobre uno de los grados académicos de Bachillerato o Licenciatura a que se refiere el inciso anterior, reconocida por la Universidad de Costa Rica previo estudio del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, otorgará 5 puntos adicionales sobre el valor del Bachillerato o Licenciatura que el interesado tenga en el campo correspondiente, y hasta un máximo de dos especialidades.

- b. bis: Posdoctorado  
Se acreditará 1 punto por semestre, hasta un máximo de 4 puntos por posdoctorado a tiempo completo en instituciones extranjeras de reconocido prestigio, periodo debidamente aprovechado a juicio de la Comisión.

- c. Tiempo de servicio:  
Se reconocerán 2 unidades por cada año de servicio, hasta un máximo de 20 puntos.

- ch. Labor Académica:  
Se podrá otorgar hasta un máximo combinado de 12 puntos por la evaluación de la labor académica del profesor: 10 puntos para docencia, 3 puntos para investigación y 3 puntos para acción social. En todos los casos las evaluaciones provenientes de la Vicerrectoría correspondiente se reportarán en números enteros de cero a diez..

Para la docencia:

Calificaciones menores de 7:	sin puntos
Calificación 7:	equivale a 7 puntos
Calificación 8:	equivale a 8 puntos
Calificación 9:	equivale a 9 puntos
Calificación 10:	equivale a 10 puntos

Para la investigación y la acción social:

Calificaciones menores de 8:	sin puntos.
Calificación 8:	equivale a 1 punto
Calificación 9:	equivale a 2 puntos
Calificación 10:	equivale a 3 puntos

El cómputo anterior deberá revisarse cada vez que el profesor aspire a una nueva categoría. Para ascender en Régimen Académico deberá obtener un mínimo de 7 puntos en la calificación de docencia.

Cada Vicerrectoría elaborará sus propias normas de evaluación para proceder a asignar estas calificaciones, mediante la aplicación de instrumentos de medición adecuados para cada área.

- d) Publicaciones, obras profesionales, artísticas y didácticas:  
Se otorgará un puntaje de 0 a 4 puntos a cada obra o publicación dependiendo de la calidad de ésta. En el caso de obras y publicaciones de varios autores, el puntaje se distribuirá de acuerdo con el grado de participación de los autores.

Las publicaciones y obras de uno o varios autores, podrán recibir calificaciones por números enteros o fracciones. Las fracciones se acumularán y sólo se otorgarán cuando sumen números enteros.

0 puntos: Si se considera que el trabajo tiene poca creatividad, o si la participación de los coautores está muy diluida.

Hasta 1 punto: Cuando se considere que el trabajo tiene relevancia en su campo.

Hasta 2 puntos: Publicaciones y obras de mérito reconocido

Hasta 4 puntos: Se dará solo en publicaciones y obras que por su contenido se consideren de importante y excepcional trascendencia en su campo.

Este puntaje se podrá aumentar a criterio de la Comisión, en números enteros hasta 6 puntos por obra o publicación de gran complejidad, originalidad, trascendencia y reconocido mérito.

Para tener derecho al ascenso por este rubro, el solicitante deberá necesariamente satisfacer el siguiente valor numérico mínimo:

	Mínimo
Para ascender a Profesor Adjunto	4 puntos
Para ascender a Profesor Asociado	8 puntos
Para ascender a Catedrático	16 puntos

Del total del puntaje por este rubro, la obra artística profesional o didáctica calificada no podrá exceder el 50%.

- e) Idiomas. Se adjudicarán hasta tres puntos por cada idioma en el cual la Universidad tenga especialistas y esté en capacidad de realizar exámenes, con exclusión de la lengua materna, según certificación extendida por la Escuela de Lenguas Modernas o por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, de acuerdo con la siguiente escala:

- Un punto por conocimiento y manejo de las estructuras básicas del idioma.
- Dos puntos por conocimiento y manejo de estructuras más complejas del idioma.
- Tres puntos por dominio completo de comprensión y producción en el idioma.

Para tener derecho al ascenso por el rubro de idiomas, los valores numéricos mínimos que se necesitan son los siguientes:

Para Profesor Adjunto 1 punto  
 Para Profesor Asociado 2 puntos  
 Para Catedrático 3 puntos,  
 de los cuales al menos dos de ellos deben ser en un mismo idioma.

Para otorgar estos puntajes, las Escuelas de Lenguas Modernas y de Filología establecerán los criterios y regulaciones respectivas.

Ambas unidades académicas deberán presentar estos criterios a la Comisión de Régimen Académico y hacerlos del conocimiento de los profesores interesados.

**ARTÍCULO 48.** Para tener derecho al ascenso el valor numérico que se necesita es el siguiente:

	Total de puntos
De Instructor a Profesor Adjunto:	36
De Profesor Adjunto a Profesor Asociado:	54
De Profesor Asociado a Catedrático:	90

No es necesario haber pasado por una categoría para ascender a otra superior, siempre que se reúnan los requisitos.

### **CAPÍTULO VIII ESCALA DE REMUNERACIÓN Y JORNADA DE TRABAJO**

**ARTÍCULO 49.** Derogado.

**ARTÍCULO 50.** La jornada de trabajo y la remuneración consiguiente se regulará por los siguientes principios:

- a. Para efectos de la jornada de trabajo y de la remuneración consiguiente, serán profesores de tiempo completo quienes dediquen 40 horas por semana a labores universitarias, distribuidas de la manera que mejor convenga a los intereses universitarios, según criterio de la unidad correspondiente. La jornada diaria para el profesor de tiempo completo será de ocho horas.
- b. La Universidad podrá contratar profesores por fracción de tiempo completo y en casos calificados a juicio del Vicerrector respectivo, por el sistema horario.
- c. Ningún profesor podrá ser remunerado por la Universidad de Costa Rica por un horario mayor que el que se define en este artículo como tiempo completo, excepto los casos especiales que defina el Consejo Universitario.
- ch. Habrá profesores de dedicación extraordinaria que se registrarán por las normas que al respecto dicte el Consejo Universitario.
- d. Se considerarán equivalentes a tiempo completo las siguientes combinaciones:
  - I. 3/4 de tiempo más 4 horas.
  - II. 1/2 de tiempo más 8 horas.
  - III. 1/4 de tiempo más 12 horas.

**ARTÍCULO 51.** Para propiciar el desarrollo académico de las Sedes Regionales, la Universidad mantendrá un sistema de compensación de salarios y estímulos:

- a. zonaje
  - b. bonificación
  - c. dedicación extraordinaria.
- a. Los profesores de la Universidad de Costa Rica que laboren en una Sede Regional y que residan o trasladen su residencia a la región en que se localiza el mismo, devengarán una suma adicional como compensación por la dificultad que signifique vivir en tal zona y por las diferencias en la calidad de vida. Tal compensación se denominará zonaje y será un porcentaje del salario base.
  - b. Los profesores que viajen a las Sedes Regionales devengarán una suma adicional como compensación en las dificultades y al costo asociados con el traslado. Tal compensación se denominará bonificación y será menor que el zonaje, con el fin de estimular a los profesores a trasladar su residencia a las Sedes Regionales.
  - c. Aparte y además de lo establecido en los incisos a) y b), el Rector, en casos muy especiales, podrá otorgar los beneficios del Régimen de Dedicación Extraordinaria a los profesores que llenando los requisitos académicos de dicho régimen, accedan a trasladarse por tiempo completo y con dedicación exclusiva a una Sede Regional.

### **CAPÍTULO IX CARGA ACADÉMICA DE LOS PROFESORES**

**ARTÍCULO 52.** La Carga Académica de los profesores se regulará por los siguientes principios:

- a. Todo profesor deberá presentar al Director de la unidad académica un plan de trabajo para cada ciclo lectivo. El Director lo aprobará o reformará de común acuerdo con el profesor y según los intereses de la unidad académica. Aprobado también por el Decano, el plan será enviado al Vicerrector de Docencia junto con todos los planes de trabajo de los profesores de la unidad.
- b. Los Directores de las unidades académicas están en la obligación de ajustar la carga de cada profesor cuando no sea adecuada a su jornada.
- c. El Vicerrector de Docencia someterá los planes de trabajo de cada unidad académica al estudio de la Comisión de Cargas Académicas, nombrada por el Rector.
- ch. La Comisión de Cargas Académicas hará el estudio correspondiente utilizando los criterios señalados en las "Normas para determinar la carga académica de los profesores y de las unidades académicas", aprobado por el Consejo Universitario a propuesta de la Comisión, por medio del Vicerrector de Docencia y del Rector.

- d. El Consejo Universitario tomará como uno de los criterios más importantes el resultado del estudio de la carga académica de cada unidad para efectos de determinar el presupuesto anual.
- e. Todo profesor de la Universidad debe hacer docencia, ya sea teniendo al menos un curso bajo su responsabilidad o bien participando en cursos colegiados, todo a juicio del Director de la unidad o del Vicerrector de Docencia.

#### ARTÍCULO 53.

- a. El profesor de tiempo completo deberá indicar, según su plan de trabajo y de acuerdo con las normas de cargas académicas, un número de horas semanales por la atención de consultas de los alumnos. El horario respectivo, aprobado por el Director de la Escuela, deberá exhibirse en la puerta de su oficina durante todo el período lectivo y deberá cumplirse con la misma rigurosidad con que debe cumplir el horario de lecciones.
- b. El profesor de tiempo parcial tendrá las mismas obligaciones que el de tiempo completo proporcionalmente a su jornada.

### CAPÍTULO X PERMISOS Y REMOCIONES

**ARTÍCULO 54.** Los permisos y remociones se regularán por los siguientes principios:

- a. Los permisos a los Directores de unidades académicas se regirán por las disposiciones establecidas en el artículo 50, inciso i) del Estatuto Orgánico.
- b. Las licencias que se conceden a profesores y que no excedan de ocho días, con goce de salario o sin él, se otorgarán siguiendo las normas que aparecen en los artículos 94 inciso m), 106 inciso l, iii) y 112 inciso k) del Estatuto Orgánico.
- c. Los permisos sin goce de salario por períodos superiores a ocho días y hasta por dos años, no renovables, podrán concederse por el Rector a profesores que deseen laborar en otras instituciones costarricenses de educación superior. La solicitud debe presentarse con el parecer del Consejo Asesor de la unidad correspondiente, con indicación precisa de la forma en que se reorganizaría la unidad en el caso de concederse el permiso solicitado.
- ch. Los permisos sin goce de salario solicitados por un profesor universitario en razón de tener que ocupar un cargo público en cualesquiera de los Poderes del Estado, sus Instituciones Autónomas o Instituciones de interés público sin fines de lucro, y cuyas funciones tengan relación con el quehacer del profesor en la Universidad, podrán ser concedidos por el Rector a solicitud razonable del Consejo Asesor de la unidad correspondiente y hasta por un período máximo de cuatro años.

- d. Los permisos sin goce de sueldo no contemplados en los casos anteriores podrán ser otorgados por el Vicerrector de Docencia a solicitud del Decano, previo parecer del Consejo Asesor de la unidad correspondiente y no podrán concederse por más de un año. En casos muy calificados a juicio del Rector y por petición razonada del Vicerrector de Docencia estos permisos podrán ser renovados una sola vez, a solicitud del Consejo Asesor de la unidad correspondiente, por un período de un año.

- e. Los profesores becados que hayan firmado contrato con la Universidad de Costa Rica, así como sus cónyuges miembros del Régimen Académico, tendrán permiso sin goce de sueldo por el período que se consigne en el contrato respectivo.

Para aquellos profesores que hayan firmado contrato de adjudicación de beca o de prestación futura de servicios y por ende hayan contraído algún compromiso con la Institución, los permisos mencionados en los incisos a), c), ch) y d) de este artículo requieren la autorización previa de la Vicerrectoría de Docencia o del Rector, según corresponda. El profesor universitario deberá firmar un addendum del contrato adecuando los compromisos originalmente establecidos en él a las nuevas condiciones que establezca la Universidad.

Los términos del addendum serán fijados por el Rector.

- f. Otros permisos con goce de salario, solicitados por los profesores universitarios y recomendados por el Consejo Asesor, podrán ser otorgados por el Rector previo informe de la Vicerrectoría de Docencia, hasta por un período de seis meses a propuesta del Decano respectivo. La solicitud de permiso debe ser clara y amplia en cuanto a los motivos que la justifiquen.
- g. Las autorizaciones dentro de la jornada de trabajo de los profesores para asistir a seminarios, congresos, cursos de capacitación o actividades similares, deberán seguir trámite iguales a los de un permiso con goce de sueldo. La solicitud deberá acompañarse con la respectiva nota de invitación en la que se indiquen claramente las condiciones en que ésta se hace. Asimismo, una declaración en que se indique si el solicitante recibirá o no recibirá alguna clase de ayuda económica de otra u otras instituciones. El incumplimiento de estos requisitos será suficiente para no darle curso a la solicitud.

**ARTÍCULO 55.** Eliminado

### CAPÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 56.** Para efectos de presupuesto todo ascenso dentro del Régimen Académico, entrará a regir el día primero de enero, o el día primero de julio siguiente. Para los otros efectos regirá desde el momento en que se encuentre firme el

pronunciamiento de la Comisión. Para los efectos de presupuesto del semestre siguiente, la Comisión recibirá las solicitudes de ascenso hasta el último día hábil de marzo y de agosto respectivamente. Los ascensos acordados de solicitudes recibidas después de la fecha indicada no tendrán validez hasta el semestre siguiente, cualquiera que sea el motivo del retraso de presentación.

La Dirección del Centro de Evaluación Académica debe tramitar de oficio al interesado la comunicación para que éste retire personalmente la calificación del Profesor en Régimen Académico y sus publicaciones con la finalidad de que cuente con cinco días hábiles después de haber retirado su calificación para alguna posible apelación. Transcurrido este plazo la Comisión comunicará la categoría del profesor, a la Oficina de Personal y al Director de la Unidad.

La Comisión debe rendir anualmente un informe de labores al Consejo Universitario que incluya un nómina de todos los profesores calificados en cada período, por unidad académica base, con sus correspondientes categorías.

**ARTÍCULO 57.** El Consejo Universitario podrá nombrar como profesor, en cualquiera de las categorías contempladas en este Reglamento y por no menos de las dos terceras partes de los votos de sus miembros, a aquellos costarricenses sobresalientes que no posean todos los requisitos estipulados en el mismo, con base en un informe que rinda una comisión nombrada al efecto.

La solicitud para que alguno de estos costarricenses sea nombrado en Régimen Académico de acuerdo con este artículo, debe ser presentada por la Asamblea de Escuela o Facultad correspondiente, o bien ser presentada por tres miembros del Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 58.** El Consejo Universitario podrá nombrar a una persona en categoría especial cuando, no teniendo grado académico, se requieran sus servicios en un campo específico. Mientras dure su buen desempeño, el nombramiento se hará por medio de contratos anuales durante los primeros cinco años y posteriormente por contratos de cinco años.

La categoría especial no forma parte del Régimen Académico, es para casos muy calificados de artistas y técnicos o personas con habilidades especiales y se otorga con base en la propuesta ampliamente justificada de la unidad académica correspondiente.

El sueldo corresponderá a la categoría a la que se le asimile.

**ARTÍCULO 59.** Lo que en este Reglamento se dice del Director de Escuela se aplicará igualmente al Director de la Sede Regional o Decano de la Facultad no dividida en Escuelas, y lo que se dice de la Asamblea de Escuela se aplicará igualmente a la Asamblea de Sede Regional.

**ARTÍCULO 60.** Se suprimió el artículo 60 (Antes No.39) el cual se incluye en el Reglamento sobre Departamentos, Secciones y Cursos.

**TRANSITORIO N° 1.** Derogado en sesión No. 2740, artículo 01, 04-11-80.

**TRANSITORIO N° 2** Los Instructores sin título, egresados de unidades que sólo ofrezcan la Licenciatura, serán equiparados a Instructor con título de Bachiller para efectos de salario.

**TRANSITORIO N° 3** Derogado en sesión No.3150, artículo 3, inciso 9, 12-12-84.

**TRANSITORIO N° 4.** Durante el año 1978 el salario de Catedrático será la base más un 60%, y en 1979 la base más un 65%.

**TRANSITORIO N° 5.** Los primeros escalafones se pagarán en 1979, contándose la antigüedad a partir del 1 de enero de 1978. En ningún caso se considerarán plazos transcurridos antes de esa fecha para el cómputo de la antigüedad en relación con los escalafones.

**TRANSITORIO N° 6.** Quienes hayan tenido la Dirección de una Cátedra en el pasado y hayan pasado a servir algún puesto superior universitario, en el caso de que después de cesar en ese otro puesto volvieran dentro de un plazo de seis meses a ser designados para un puesto de Jefe de Sección (el actual equivalente de Director de Cátedra) devengarán el porcentaje que se les otorgaba por desempeñar esas funciones.

**TRANSITORIO N° 7.** Se elimina

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

**NOTA DEL EDITOR:** Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de información de la Universidad de Costa Rica.

ANEXO

**NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DE OBRAS DE INVESTIGACIÓN NO DIVULGADAS POR MEDIOS ESCRITOS**

(Aprobadas en la sesión 3209-12, 27-08-85.  
Publicadas en Gaceta Universitaria 28-85, 06-09-85.)

I. PUBLICACIONES Y OTROS.

- a. Las publicaciones de labor de investigación que se tomen en cuenta para efectos de evaluación en Régimen Académico, deben estar avaladas por una comisión editorial de reconocido prestigio.
- b. Sólo excepcionalmente se calificarán los siguientes escritos y otras obras que no reúnen los requisitos mínimos de una publicación o que se publiquen en revistas no académicas.
  - Avances de investigación.
  - Trabajos presentados como resumen a congresos o seminarios
  - Material didáctico que no constituye libro de texto, preparado como apoyo para las lecciones.
  - Boletines informativos
  - Entrevistas
  - Conferencias de presentación especial
  - Ponencias
  - Folletos
  - Cuadernos
  - Trabajos presentados a polígrafo
- c. Sin excepción no se otorgará puntaje a:
  - Notas misceláneas
  - Artículos periodísticos
  - Borradores de ponencias
  - Conferencias de cursos

II. OBRA PROFESIONAL

- a. Los criterios para considerar un trabajo como obra profesional calificada, debe ser:
  - i. Originalidad
  - ii. Trascendencia del trabajo en su campo.
  - iii. Complejidad del trabajo.
  - iv. Mediación de la relación profesional entre el autor de la obra y el interesado, privado o estatal.
- b. No se otorga puntaje a trabajos de rutina del autor, en su campo.
- c. Los trabajos que son informes, resultado del quehacer como funcionario de una institución, son evaluados en la medida en que muestren alguna innovación en su campo

III. OBRA DIDÁCTICA.

En su evaluación se toma en cuenta:

- a. Trabajos didácticos de buena calidad.
- b. Conocimientos actualizados.
- c. Utilidad demostrada para determinado curso.
- ch. Grado de complejidad.
- d. Avalado por una comisión editorial de reconocido prestigio.

IV. OBRA ARTÍSTICA.

Los criterios para evaluar obras artísticas de reconocido valor, son:

- a. Importancia cultural que se adquiere en el medio respectivo.
- b. Importancia del lugar de ejecución o de exposición, según el caso:
  - i. Lugar de ejecución (obras musical),
  - ii. Lugar de exposición (pinturas, esculturas)
- c. Relevancia monumental (escultura y arquitectura)

V. OBRAS EN OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Filmes, video-grabaciones, grabaciones, medios de informática, fotografía, películas y reportajes periodísticos.

Dentro de este rango se incluyen:

- a. Aquellas obras presentadas por un profesional de este campo, y que no se comunique conocimientos propios del autor (se califica al técnico no al científico). Se considera Obra Profesional Calificada del técnico.
- b. Reportajes de alta calidad, informativa y técnica de duración o extensión adecuada, presentados en medios de comunicación colectiva. Se consideran Obras Profesionales Calificadas.
- c. Filmes, video-grabaciones, grabaciones, medios de informática, fotografías, y películas que sirvan de vehículo para la comunicación de conocimientos científicos trascendentes. Se consideran publicaciones
- ch. Filmes video-grabaciones, grabaciones, medios de informática, fotografías y películas que filmen o graben algún proceso científico, o representen un rescate cultural, con una duración, adecuada de acuerdo con las necesidades de desarrollo del tema. Se consideran Obras Profesionales Calificadas Obras Artísticas, Didácticas o Publicación según el caso.

### **IMPORTANTE**

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de la Gaceta Universitaria o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del Estatuto Orgánico, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.

---

